



**MT-1350-2 – 30816 del 01 de junio de 2007**  
Bogotá, D. C.

Señor  
**SANTIAGO GARCIA CADAVID**  
Representante Legal  
Consortio CCC Porce III  
Calle 55 No. 45 – 55  
Medellín - Antioquia

Asunto: Transporte. Ingreso de vehículos de carga por incremento.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 10 de mayo de 2007, radicado bajo el No. MT-30887, mediante el cual consulta sobre la viabilidad de ingresar vehículos de transporte de carga por incremento. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante Decreto 1347 de 2005 el Gobierno Nacional reglamentó el ingreso de vehículos públicos de carga por destrucción física y por incremento.

A través del Decreto 3525 de 2005, se dictaron disposiciones sobre la reposición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, permitiendo el ingreso mediante la presentación de una caución consistente en una garantía bancaria o póliza de seguros expedida por una compañía del ramo legalmente habilitada.

Con fundamento en los precitados decretos se expidieron la Resolución 1150 de 2005, 1800 de 2005 y 3000 de 2006, que reglamentaron el procedimiento para el ingreso de vehículos de servicio público de carga.

De otra parte es importante anotar que mediante circular No. 42250 del 30/08/2006, dirigida a los Organismos de Tránsito y Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, el Director de Transporte y Tránsito, impartió instrucciones para el Registro inicial vehículos de carga, en el siguiente sentido:

“La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte se permite informar que mediante Decreto 2868 de agosto 28 de 2006, publicado en la misma fecha en el Diario oficial No. 46.374, el Gobierno Nacional nuevamente regula el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga.



En virtud de lo anterior, a partir del 29 de agosto de 2006, el ingreso de vehículos al servicio público de transporte de carga, deberá hacerse por **reposición** o mediante **caución**, de acuerdo con las equivalencias y cuantías señaladas en el citado Decreto, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones Nos. 1150 y 1800 de 2005.

En consecuencia, y de conformidad con lo señalado por el artículo 3º del mismo Decreto, los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior o igual a tres y media (3,5) toneladas, hasta tanto cuenten con la **Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial**, expedida por el Ministerio de Transporte”.

Así mismo el Decreto 1347 de 2005, en el artículo 7, señaló: “El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá una vigencia de quince (15) meses desde su publicación”, por lo tanto, la vigencia de la precitada norma venció el dos (2) de agosto de 2006, y como quiera que este decreto sirvió de fundamento para expedir las demás disposiciones relacionadas anteriormente con el tema, significa que a partir del 3 de agosto de 2006, no operaría la restricción para el ingreso de esta modalidad de servicio.

Sobre el particular vale la pena traer a colación los artículos 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913 (Código del Régimen Político Municipal) que consagran:

**“Art. 59.-** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por *año* y por *mes* se entienden los del calendario común, y por *día* el espacio de veinticuatro horas, pero la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

**Art. 60.-** Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día de plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo...”

Conforme a lo anteriormente expuesto este despacho considera que a partir del 3 hasta el 28 de agosto de 2006, no se presentaba restricción para el ingreso de vehículos de servicio de transporte terrestre automotor de carga por reposición o por caución, hasta la entrada en vigencia del Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, a través del cual se implementó nuevamente los requisitos para el ingreso de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

En el aspecto puntual de su consulta, no es posible el registro inicial de un vehículo de transporte público terrestre automotor de carga, por incremento, toda vez que el Ministerio de Transporte no ha reglamentado este aspecto. En tal sentido solo es procedente el registro de un vehículo de transporte de carga, por reposición en los eventos señalados en la resolución 1150 de 2005, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma y en la resolución 1800 de 2005 y el Decreto 3525 de 2005.

Para el registro o matrícula, cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos para la prestación del servicio, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio. De otra parte de acuerdo a lo señalado en la Ley 336 de 1996, también se puede prestar este servicio como transporte privado, es decir cuando se tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Finalmente de acuerdo con el Decreto 2868 de agosto 28 de 2006, le manifiesto que la figura del ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga fue derogada por expresa disposición del mismo, por lo tanto no procede el ingreso por incremento.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**